



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **44001-4105-001-2022-00209-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGÉS
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N.º 330

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	LUCELY GENITH PÉREZ OROZCO
DEMANDADO:	ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA
RADICADO:	44001-4105-001-2022-00209-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

La Ley 2213 de 2022, que convierte en legislación el Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El parágrafo 2 del artículo 1 ídem señala que dicha ley, *se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad*, y en el artículo 15, rige a partir de su publicación.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal la Ley en comento, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. PRETENSIONES (P) Y CUANTÍA ©

Existe falta de claridad en las pretensiones, tal como a continuación se explica:

Tal página está mal digitalizada, y de lo que en algo se logra distinguir es: Se pretende la declarativa primera de *existencia relación laboral*, en los extremos desde el 07 de agosto al 28 de septiembre de 2021, con salario de \$1.400.000.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



-Se pide auxilio de cesantías, primas de servicios, vacaciones, intereses de cesantías, salarios de agosto y septiembre, auxilio de transporte. Pero NO lo computa en valor adecuado.

-La sanción moratoria por no pago oportuno de salarios, no lo computa, y menos explica con base en qué ha de calcularse, ni desde cuándo o liquidación.

-Indemnización por terminación del contrato por causas del empleador, no lo computa, ni explica con base en qué lo calcula ni desde cuando su cómputo, ni liquidación.

-Pagos de Seguridad social, pero no explica qué conceptos, tiempos, e IBC, si fue afiliada o no a las respectivas entidades de seguridad social, o si se trata de mora patronal.

-No hay una cuantificación adecuada de la demanda, más allá de sólo señalar en el acápite que es *inferior a 20 salarios mínimos legales vigentes*, pero de acuerdo a las pretensiones, esta cifra evidentemente puede ser superior, teniendo en cuenta que no liquidó o cuantificó ni en las pretensiones, ni en el acápite de cuantía, lo cual afecta el valor total de las pretensiones de la demanda, y contrario a lo indicado en la misma podría tenerse un proceso superior a los 20 SMLMV por lo que este juzgador no sería el competente, sino el juez laboral del circuito en un proceso de primera instancia, al margen de la remisión del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Riohacha a este despacho, y del que NO se advierte la subsanación que hace referencia en auto del 07-07-2022.

Es una situación que debe aclarar la parte demandante, en los hechos y pretensiones, para darle el intelecto adecuado a la demanda, puesto que la misma ha de guardar coherencia, y para establecer de manera adecuada la cuantía, y como tal la clase de proceso que ha de seguirse, esto es de única o primera instancia, teniendo presente que hay garantías constitucionales como debido proceso y derecho de defensa de las partes que no pueden obviarse, so pretexto de una indebida tasación de las pretensiones.

En definitiva, se incumple lo referente con los artículos 25.6, 25.10 y 25 A del CPL y de la SS.

2. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, vigente a esta data, y que al momento de impetrar esta demanda (18-04-2022), estuvo vigente el Decreto 806 de 2020, tal norma es de características similares, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en tal norma es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de la persona jurídica demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, aunado que se relacionó en la demanda el respectivo email del demandado, del que se adjuntó certificado de existencia y representación legal, y es claro el email agmsaludcta.contab01@gmail.com. Por lo que siendo el TYBA el sistema por el que se tramitan los expedientes (digitales), no es posible advertir, remisión física o digital, al momento de haberse radicado por la actora.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



De otra parte, revisado el email institucional donde se dio aviso por Oficina de apoyo judicial a este despacho, se tiene que esta demanda ordinaria laboral, sólo contiene el archivo de demanda y acta de reparto, así que no se puede si quiera inferir, que haya habido remisión simultánea.

No se cumple con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 (o mismo artículo del Decreto 806 de 2020).

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también **deberá** demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de las demandada, a la luz del artículo 6° del, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho EDGAR JAIR PÉREZ OROZCO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.176.900, y T.P. N° 118.676 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido, que se entiende bajo los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y de buena fe se presume adecuadamente conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA

Juez

No fue posible la firma electrónica por lo que se hace de manera digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por estado N°
54, a las 8:00 a.m.

ORNELLA ZULETA BRUGES
Secretaria

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>